

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Subdepartamento Clasificación

> Reg.: 67015 - 25.10.2011 R-718 -25.10.2011 - Clasificación

RESOLUCIÓN Nº 201

Reclamo N° 404, de 22.02.2008, Aduana Metropolitana. Cargo N° 5741, de 10.12.2007 DIN N° 3950347029-6, de16.05.2007 Resolución de Primera Instancia N°456, de 29.09.2009. Fecha de Notificación:12.10.2011.

Valparaíso, 0 9 ABR. 2012

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario Nº 1250, de fecha 21.12.2011, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (S).

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
- Devuélvase el certificado de Origen, de fs.3 (tres), al Agente de Aduanas, por corresponderle.

Anótese y comuníquese

Secretario

AAL/GJP/ESF/MCD ROL-R-718-11

15.02.2012

Plaza Sotomayor Nº 60 Valparaíso/Chile Telérono (32) 2200545 Fax (32) 2254031 Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Servicio Nacional de Aduanas **Dirección Regional Aduana Metropolitana** Departamento Técnicas Aduaneras Subdepartamento Controversias

456

RECLAMO DE AFORO Nº 404/22.02.2008 FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintinueve de Septiembre del año dos mil once

VISTOS:

La presentación del Abogado Sr. Benjamín Prado C., en representación de los Sres. CLARO CHILE S.A., R.U.T. Nº96.799250-K, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº5741 de fecha 10.12.2007, formulado a la Declaración de Ingreso Nº 3950347029-6 de fecha 16.05.2007;

La Resolución de fecha 25.08.2010, del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, mediante la cual se resuelve devolver el expediente, con la finalidad de subsanar deficiencias detectadas.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formular la denuncia Nº 85843/17.05.2007, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;
- 2.- Que, el fiscalizador en revisión documental formuló la denuncia y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, considerando los documentos presentados como es la guía aérea que señala como primer puerto de embarque Hong Kong, que no es parte del Tratado, y no adjunta documento que indique que se realizó tránsito o transbordo, por tal motivo y vistas las normas de origen, específicamente "transporte directo" Cap. IV art. 27 del Acuerdo, las pruebas presentadas en carpeta del despacho para acogerse a los beneficios arancelarios, no avalan en la forma establecida directo desde el país del Tratado, ordenando formular cargo por los derechos dejados de percibir y diferencia de I.V.A.;
- 3.- Que, el recurrente, señala que las mercancías son de origen Chino, y fueron objeto de transporte directo desde China a Santiago, los transbordos efectuados están debidamente señalados en certificado de transporte y guía aérea, donde el transbordo en Hong Kong se realizó bajo custodia aduanera, y la mercancía no fue objeto de ningún procesamiento, hecho certificado por la compañía transportista, conforme al art. Nº 27 del TLC, por las razones expuestas solicita se disponga la anulación del cargo formulado;
- 4.- Que, el Fiscalizador, señor Nelson Calderón señala en su informe, que revisados los antecedentes adjuntos a la reclamación, aún cuando el documento que se adjunta acredita el traslado desde China a Hong Kong, no fue presentado en el momento del aforo, adjuntando en esa instancia un certificado emitido en Chile, el cual no cumplía con lo normado para este Tratado, sobre la acreditación de trasporte directo, y en relación al nuevo certificado de transporte emitido por EGL, presentado en la reclamación, su contenido no cumple con las instrucciones del Oficio Circular Nº 10716/2007, del Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales, relacionadas con el llenado del citado certificado, documento que no formó parte de los documentos de base del despacho;





- 5.- Que, agrega el Fiscalizador, respecto al nuevo Certificado de Transporte EGL, su contenido no cumple con lo dispuesto en Oficio Ordinario Nº 10.716 de 13.07.2007, del Departamento de Asuntos Internacionales, instrucciones relativas al llenado del Certificado de Transporte, por tales razones estima que el cargo fue emitido conforme a la Normativa aduanera vigente;
- 6.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías señaladas en la DIN, cumplen con los requisitos "transporte directo", señalado en el Capítulo IV Art. 27, del tratado de Libre Comercio entre Chile y China;
- 7.- Que, en respuesta a lo solicitado, el recurrente señala que los requisitos del Art. 27°, Cap. IV, del TLC Chile-China, se encuentran plenamente acreditados en la importación, materia del reclamo, por cuanto la guía aérea señala el trayecto desde SZX (Shenzhen)-HKG (Hong Kong) MIA (Miami)- SCL (Santiago) y que a mayor abundamiento se adjuntó original del Certificado de Transbordo emitido por la empresa transportista Eagle Global Logistic China Limited, acreditando que las mercancías no fueron objeto de operaciones distintas a la de manipulación de la carga durante su permanencia de un día en Hong Kong. Además hace presente que esta certificación ha sido oficialmente reconocida por el Servicio de Aduanas como válida para acreditar en forma específica el paso de mercancías por el territorio de Hong Kong;
- 8.- Que el recurrente presentó Certificado de Transporte emitido por la empresa Eagle Global Logistics (Shenzhen) Ltd., China, en el que se indica que las mercancías se embarcaron en Shenzhen China y transbordadas en Hong Kong, donde no fueron objeto de ningún proceso estando bajo custodia aduanera. Además en el citado documento se especifica el número de la factura comercial y del respectivo Certificado de Origen, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del TLC (Nº 3 del citado artículo);
- 9.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, el artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las partes, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:
- que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Parte, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

10.- Que el Oficio Ordinario Nº 10.527, de fecha 10.07.2007, en su numeral 2 textualmente indica: " Al existir un documento único de transporte, en este caso Certificado de Transporte que se haga cargo del tránsito o transbordo, ya que deberá en este documento consignarse claramente que las mercancías salieron desde una localidad china, con destino a Chile, independiente que existan motivos de carácter operacionales, tránsitos por otros países no parte del tratado";





- 11.- Que analizados los antecedentes del expediente, y considerando que se acredita la ruta completa desde la República Popular China a Santiago de Chile, es de opinión de este Tribunal, acceder a lo solicitado por el recurrente y dejar sin efecto el Cargo Nº 5741 de 10.12.2007, y la Denuncia Nº85843 del 17.05.2007;
- 12.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en los artículos N°s 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el artículo 17 del D.F.L. 329 de 1979, dicto la siguiente

RESOLUCION

- 1.- HA LUGAR LO SOLICITADO.
- 2.- Confírmese el Régimen de Importación señalado por el el agente de Aduanas en la Declaración de Ingreso Nº 3950347029-6 de fecha 16.05.2011, consignada a los Sres. CLARO CHILE S.A., R.U.T. Nº96.799250-K,
- 3.-DEJESE SIN EFECTO la Denuncia N° 85843 de fecha 17.05.2007, y el Cargo N° 5741 del 10.12.2007

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de aduanas, sino hubiere apelación.

Rodrigo Díaz Alegría

Juez Director Regional (T y P)

Aduana Metropolitana

Rosa E. López Díaz

Secretaria

RDA/RLD/MVC ROP 2590-2675al 2678-12077 19761 DNA

